REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.272.968.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 17 de septiembre de 2013 condenó a **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** a la pena de **111 MESES DE PRISIÓN, Multa de 33.33 smlmv**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y FABRICACIÓN, TRÀFICO O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS** por hechos que acaecidos el 12 de noviembre de 2012. Radicado: 68.001.60.00.159.2012.07431 NI 13557.

1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 1 de septiembre de 2014 condenó a **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que acaecidos los días 16 de septiembre y 3 de noviembre de 2012. Radicado: 68.406.60.00.000.2013.00005 NI 25814.

1.3 **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 19 de julio de 2016 condenó al arriba mencionado a la pena de **SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de 270 smlmv** al haber sido hallado responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** por hechos que datan del 16 de

septiembre y 3 de noviembre de 2012. Radicado: 68.406.60.00.000.2015.00001 NI 26070.

2. La pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 2 de febrero de 2017. (fls.274-277)

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **doce (12) de noviembre de 2012**, hallándose actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN.**

4. El condenado tiene reconocida redención de pena en quantum de 23 meses 9.5 días. (fl.123)

5. Se allegó solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA.**

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Respecto de la petición de redención de pena allegado por el EPAMS GIRÓN, debe resaltar el despacho que en el certificado 18845150 que se relaciona a continuación, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su conducta para ese periodo fue calificada como **"MALA",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que comporto, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18845150	01-01-2023 a 28-02-2023	---	246	MALA	206V
	TOTAL	---	246		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
  12 de noviembre de 2012 a la fecha ⟶ 126 meses 12 días
- Redención de Pena

Concedidas en autos Anteriores ⟶ **24 meses 9.5 dias**

Total Privación de la Libertad	**150 meses 21.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia la Ley 1709 de 2014[1], sin embargo se dará aplicación a la mencionada norma al resultar más favorable a los intereses del peticionario, precisamente porque modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CUARENTA Y CUATRO**

[1] 20 de enero de 2014

(144) MESES DE PRISIÓN, entre tanto, el tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena (126 meses 12 días) y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha (24 meses 9.5 días) arroja un tiempo cumplido de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** fue calificada recientemente como **MALA**, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del año en curso al igual que el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022, amén de registrar una sanción disciplinaria emitida el 14 de enero de 2021 que conllevó a perdida de redención de 80 días, la cual se reporta como vigente (fl.163), y si bien es cierto durante todo su tiempo en reclusión, excepto los periodos atrás descritos, su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, la reciente calificación de conducta – MALA – permiten suponer que no está preparado para convivir en sociedad.

Aunado a lo anterior se puede observar que mediante Resolución No. 476 de fecha 4 de mayo de 2023 el INPEC conceptuó desfavorablemente al sentenciado en relación a la petición de libertad condicional.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en uns periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y que preciso dichos periodos es el tercer trimestre del año 2022 y el primero trimestre del año en curso, razón por la cual considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, pues de nada sirve que lleve a cabo actividades de redenciones sobresalientes, si su comportamiento no es congruente con su labor, debiendo ser parte de un proceso de resocialización en el que logre demostrar armonía entre su conducta y su deseo de reintegro a la sociedad.

En conclusión es el reciente mál comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el

contrario del comportamiento del señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[2]:

> *"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el articulo 480 del Código de Procedimiento Penal".*
>
> *"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena y ejemplar con la que ingreso, tuvo una caída total durante el tercer semestre del año 2022 y el primer trimestre del año en curso, hace menos de dos

[2] auto 2 de junio de 2004

meses, lo que ameritó la imposición de una sanción disciplinaria y la calificación de una conducta MALA, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el CSA darle tramite al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** visible a folio 213 contra el auto proferido el 26 de abril del 2023 en el cual se le niega la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR a **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA,** el siguiente certificado de cómputos.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18845150	01-01-2023 a 28-02-2023	---	246	MALA	206V
TOTAL		---	246		

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Se dispone por el CSA darle tramite al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** visible a folio 213 contra el auto proferido el 26 de abril del 2023 en el cual se le niega la libertad condicional.

QUINTO. - CONTRA el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez